

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200369011

Página 1 de 7

Bogotá D.C., 02-11-2016

Señor:

FERNANDO SUPELANO BENITEZ

Celular: 3217369353

Calle 35 No. 12-31 Oficina 605 Torre B Edificio Calle Real

Bucaramanga – Santander

Asunto: Consulta comercialización de minerales – Radicado 20169040031192

Cordial Saludo

En atención a la solicitud de concepto jurídico, identificada mediante el radicado del asunto, a través de la cual formula una serie de preguntas relacionadas con la comercialización de minerales, el pago de impuestos y regalías y la expedición del certificado de origen, esta Oficina Asesora, procede a dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas:

1. ¿Puede el titular y/o beneficiario de un título minero comercializar con un tercero, las arenas y lodos sobrantes de su actividad minera aurífera, para que este las procese en plantas de mayor tecnología en otras ciudades o en el extranjero?

Sea lo primero establecer que la regulación sobre los minerales en todas sus fases, está contenida por la normatividad minera de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 685 de 2001¹.

Así, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, a partir de la vigencia de esta norma, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, el cual otorga a un particular el derecho de efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una

¹ Artículo 2°. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.



zona determinada y de explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas.

En este sentido, el mismo cuerpo normativo, señala que el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Ahora bien, el artículo 61 ibídem, señala los minerales que comprende la concesión en los siguientes términos:

***"Artículo 61.** Minerales que comprende la concesión. El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación.*

Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión."

Así las cosas, es pertinente indicar que si las "arenas y lodos" a que hace referencia en la pregunta, hacen parte de los minerales que comprende la concesión, de acuerdo con la definición señalada previamente, el beneficiario tendrá derecho a apropiárselos mediante su extracción o captación y en consecuencia podría disponer de los mismos a través de la comercialización.

En caso contrario, el Código de Minas refiere, en el artículo 62, la posibilidad de adicionar al objeto de la concesión, cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas previamente, para lo cual el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente a la autoridad minera, indicando:

***"Artículo 62.** Adición al objeto de la concesión. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará*



ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original.

Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado."

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, será necesario en primer lugar determinar técnicamente, si en su caso particular, las arenas y lodos que señala provienen de la actividad minera aurífera, corresponden a la definición de subproducto, asociados, liga íntima o mineral que deberá ser adicionado, pues solo una vez se determine en lo técnico lo respectivo, se podrá hacer remisión a lo que para cada caso señale la norma.

Así las cosas, una vez se determine técnicamente lo pertinente, será oportuno proceder con la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO– a efecto que se incluya, la ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto, en atención a los elementos y documentos que de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, contiene dicho instrumento técnico, el cual se constituye en la herramienta básica del planeamiento minero y en el cual se determinará los minerales que serán objeto de la explotación.

De otro lado no debe olvidarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 del Código de Minas, el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero, constituye aprovechamiento ilícito de recursos mineros, por lo que para el efecto deberá acreditarse el correspondiente título minero, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

2. En caso afirmativo que tipo de impuestos y/o regalías debe declarar el minero, por esa comercialización.

En primer lugar es menester indicar la diferencia entre impuestos y regalías, resaltando, que el primero corresponde a una obligación o carga impuesta por el Estado, en virtud del deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado², mientras que las segundas se constituyen en una contraprestación económica por la explotación y por el agotamiento de los recursos naturales no renovables de propiedad estatal; no obstante la compatibilidad de ambos desde el punto de vista constitucional.

² Constitución Política de Colombia – Artículo 95 numeral 9.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200369011

Página 4 de 7

Así lo estableció la Corte Constitucional, cuando mediante Sentencia C-221 de 1997, manifestó:

“IMPUESTO Y REGALIA-Diferencias

Las regalías están representadas por aquello que el Estado recibe por conceder un derecho a explotar los recursos naturales no renovables de los cuáles es titular, debido a que estos recursos existen en cantidad limitada. En cambio, los impuestos son cargas económicas que se imponen a los particulares con el fin de financiar los gastos generales del Estado, por lo cual estas obligaciones surgen del poder impositivo del Estado. En ese orden de ideas, las regalías son ingresos públicos pero no tienen naturaleza tributaria, pues no son imposiciones del Estado sino contraprestaciones que el particular debe pagar por la obtención de un derecho, a saber, la posibilidad de explotar un recurso natural no renovable. En ese orden de ideas, la relación entre el Estado y el particular es diversa, pues en un caso la persona voluntariamente decide pagar la regalía para obtener un derecho de explotación, mientras que las personas no pueden sustraerse al pago del tributo, si se cumple el hecho impositivo previsto por la ley. De otro lado, los impuestos y las regalías se diferencian también por cuanto los primeros constituyen una facultad que ejerce en forma libre el Legislador, mientras que las segundas implican una obligación constitucional para el mismo.”

Así pues, en lo que tiene que ver con la explotación minera la Constitución Política de Colombia y la Ley 685 de 2001, establecen como contraprestación económica por el aprovechamiento que hace un particular de sus recursos minerales, el pago de regalías, las cuales se constituyen como una contraprestación económica que recibe el Estado en atención al derecho que éste le otorga al particular de explotar los recursos naturales no renovables que son de su propiedad.

Dicha obligación se encuentra establecida en los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y 227 de la Ley 685 de 2001, concordante con la disposición del artículo 332 constitucional, que refiere que **toda explotación de minerales** de propiedad estatal debe pagar regalías³. A la vez conforme al Código de Minas⁴, corresponde a un porcentaje, fijo o progresivo, **del producto bruto explotado objeto del título**

³ Corte Constitucional - Sentencia C-251 de 2003 MP Manuel José Cepeda Espinosa

(...) 4.1.3.1. En cuanto a las regalías, la jurisprudencia constitucional las ha definido como una contraprestación, que se causa por la explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, quien los recibe por conceder un derecho a explotar dichos recursos. La ley las define como “un porcentaje fijo o progresivo, del producto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o boca de mina, pagadero en dinero o en especie”. Dicha contraprestación se causa, entre otras razones, por el carácter no renovable de los mencionados recursos, por lo que su explotación causa un detrimento al Estado. Su pago consiste en un porcentaje sobre el producto bruto explotado y está a cargo de las personas a quienes se otorga el derecho de explotar tales recursos.

⁴ Ley 685 de 2001 - Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje,

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200369011

Página 5 de 7

minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. (n.ft.)

En este sentido, el titular minero deberá pagar regalías por todo mineral que sea objeto de explotación, esto es, por el que es objeto de la concesión, así como por aquellos que, encontrándose en liga íntima, asociados, sean subproductos o adicionados, también sean explotados y posteriormente comercializados.

Concordante con lo señalado al inicio de la respuesta a este numeral, cabe destacar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1071 de 2003, declaró inexecutable el artículo 229 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual determinaba la incompatibilidad de pagar regalías sobre la explotación de recursos naturales no renovables, con el establecimiento de impuestos nacionales, departamentales y municipales sobre esa misma actividad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el sistema tributario colombiano se ajusta al principio constitucional de legalidad, la facultad impositiva radica en el órgano legislativo del poder público, de conformidad con lo señalado en los numerales 11 y 12 del artículo 150 de la Carta Constitucional, que enuncian la responsabilidad del Congreso de establecer las rentas nacionales, fijar los gastos de la administración, determinar contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales, en los casos y condiciones que establezca la ley.

En este sentido, como quiera que por regla general, existe reserva de ley en materia tributaria, entendida esta como una institución jurídica conforme a la cual, por disposición de la propia Constitución, corresponde exclusivamente al legislador el desarrollo de determinadas materias, habrá de remitirse a lo que respecto al tema de comercialización de minerales, disponga el legislador. Lo anterior como quiera que no es competencia de esta Entidad, la interpretación de la normativa tributaria.

Cabe resaltar que la Ley 685 de 2001, señala en su artículo 235: *“Acreditación de exportaciones mineras como productos verdes. Los exportadores mineros que inviertan no menos de un 5% del valor FOB de sus exportaciones anuales en proyectos forestales destinados a la exportación, tendrán derecho a que dichas inversiones estén exentas de todo tipo de impuestos y gravámenes por un término de 30 años.”*

fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

Reglamentado por el Decreto Nacional 2353 de 2001. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.



En conclusión la explotación minera genera el pago obligatorio de regalías de todo mineral que sea explotado, mientras que los impuestos a que haya lugar respecto de la comercialización, serán determinados por el legislador.

3. Puede el minero expedir certificado de origen de las arenas y lodos al comprador.

De conformidad con el artículo 112 de la Ley 1450 de 2012 que ordenó implementar medidas de control a la comercialización de minerales, a través de la publicación de la lista de los titulares mineros, así como la información de los agentes autorizados para comercializar minerales, se expidió el Decreto 276 del 17 de febrero de 2015 incluido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, por medio del cual se creó el Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM, como medida de control, soportada por una herramienta tecnológica, que permite certificar a las personas naturales y jurídicas que comercializan los minerales en el territorio nacional con el propósito de darle mayor transparencia a la actividad comercializadora de minerales en Colombia.

A través de esta norma se define el certificado de origen, como: *“el documento que se emite para certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, distribuya, intermedio o comercialice, el cual deberá ser expedido por el explotador minero autorizado y no tendrá fecha de vencimiento alguna.”*

Para el efecto, se considera explotador minero autorizado conforme a la misma norma, a las siguientes personas: i) **titular minero en etapa de explotación**, ii) solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mineras se resuelvan dichas solicitudes, iii) beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, iv) subcontratista de formalización minera, v) barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva y vi) chatarreros.

En este sentido, con el fin de comercializar minerales, la norma en mención, creo el Registro Único de Comercializadores de Minerales, como herramienta a través de la cual deberán inscribirse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales requeridos, así como los agentes comercializadores de minerales como requisito para tener acceso a la compra o venta de minerales; es decir que, todas las personas naturales o jurídicas que llevan a cabo la compra y/o venta de minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos, deberán inscribirse en el RUCOM.

Por su parte, el titular minero en etapa de explotación, en calidad de explotador minero autorizado, podrá emitir certificado de origen, cuando pretenda vender mineral a comercializadores o consumidores autorizados; destacando que para proceder con la publicación de los titulares mineros en el RUCOM, la autoridad minera verifica que se encuentren en etapa de explotación, con Programa de Trabajo y Obras

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200369011

Página 7 de 7

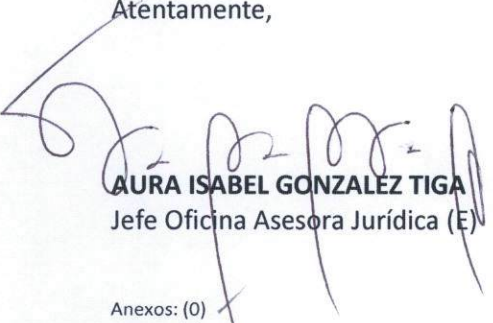
PTO y Licencia Ambiental o su equivalente, aprobados, por lo que para el efecto habrá de remitirse a lo que allí se determine.

4. En caso de ser prohibido cual es la razón de legal.

De acuerdo con lo expuesto en la respuesta al numeral anterior, el comercializador de minerales autorizado deberá contar con el certificado de origen, expedido por el explotador de minerales autorizado y las plantas de beneficio.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZALEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: (0)
Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Gilma Muñoz. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 31/10/2016

Número de radicado que responde: 20169040031192

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

ASAMBLA NACIONAL DE
CHILE

Artículo 15

El presente artículo tiene por objeto establecer las bases para la creación de una institución de carácter público, que se encargue de la gestión y administración de los recursos económicos destinados a la investigación científica y tecnológica.

El presente artículo tiene por objeto establecer las bases para la creación de una institución de carácter público, que se encargue de la gestión y administración de los recursos económicos destinados a la investigación científica y tecnológica.

La presente ley tiene por objeto establecer las bases para la creación de una institución de carácter público, que se encargue de la gestión y administración de los recursos económicos destinados a la investigación científica y tecnológica.

En los artículos 15 y 16 de la Ley 17.910, de 1972, se establecieron las bases para la creación de una institución de carácter público, que se encargue de la gestión y administración de los recursos económicos destinados a la investigación científica y tecnológica.

Artículo 16

ALFARO, JUAN CARLOS
Presidente de la Comisión

El presente artículo tiene por objeto establecer las bases para la creación de una institución de carácter público, que se encargue de la gestión y administración de los recursos económicos destinados a la investigación científica y tecnológica.

Presidencia de la Comisión